



Popayán, 3 de mayo de 2022

**Doctor**

**JAMES CORREA CLAVIJO**

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

E. S. D.

**REF:** PROCESO VERBAL POR R.C.C.  
**DTE:** CUPERTINO ENRÍQUEZ Y OTROS  
**DDO:** COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO  
**RADICADO:** 2018 00025 00.

**JAIRO MARTÍNEZ RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.543.289 de Popayán, abogado portador de la tarjeta profesional No. 49.259 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante, con el debido respeto manifiesto a Usted:

Interpongo recurso de **APELACION** en contra de la sentencia No. 035 de fecha 29 de abril de 2022 y presento los siguientes reparos concretos:

**PRIMER REPARO. –**

La sentencia de primera instancia no se ajusta a los ordenamientos del artículo 280 del Código General del Proceso, puesto que el juzgador omitió por completo realizar el examen crítico de cada una y de la totalidad de las pruebas testimoniales, documentales y de confesión obrantes en el proceso; en consecuencia, tampoco realizó una explicación razonada de las conclusiones sobre ellas.

**SEGUNDO REPARO. –**

La sentencia de primera instancia no se ajusta a los ordenamientos del artículo 281 del Código General del Proceso por cuanto no está en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en la contestación a las excepciones.

En el literal “e. *Los Hechos:*” de la sentencia de primera instancia se tergiversó infundamente los hechos de la demanda, de tal forma que contrario a lo expuesto en la demanda y a lo probado en el trámite procesal, el juzgador de instancia les atribuyó a los demandantes la calidad inexistente de “*afiliados a la cooperativa demandada*”; recuérdese que la calidad demostrada es la de asociados; la cual tiene connotaciones contractuales y legales totalmente diferentes a la mencionada por el juzgador

### **TERCER REPARO. –**

En el literal respecto al “h.- *Problema Jurídico a Resolver:*”

El juzgador basa únicamente el problema jurídico a resolver en “*la posición asumida por cada una de las partes contendientes*” dejando de lado las pruebas obrantes en el proceso.

### **CUARTO REPARO. –**

En la página 9 de la sentencia recurrida, el juzgador confunde la normatividad aplicable al caso en contienda, tomando como base de sus decisiones el “*Decreto No 170 del 5 de febrero del 2001, reglamentario del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros*”, cuando en realidad debía tomar el decreto 171 de 2001 reglamentario del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

pese a que los dos decretos (170 y 171) tienen alguna definiciones y reglamentaciones iguales, el error es evidente por cuanto dichas disposiciones difieren sustancialmente en otros aspectos dependiendo de la modalidad que reglamentan.

### **QUINTO REPARO. –**

En la paginas 9 y 10 de la sentencia de primera instancia so pretexto del análisis del artículo 9 de los estatutos o cláusulas contractuales del contrato de asociación, el juzgador confunde los requisitos para admisión de una persona como asociada de la Cooperativa Transportadora de Timbio, con las causales de pérdida de calidad de asociado y realiza una infundada mixtura entre vehículos afiliados,

derechos de afiliación, causas de retiro voluntario, retiro forzoso, derechos y deberes de los asociados, funciones del consejo de administración, todo esto sin realizar una conclusión clara y detallada sobre cada una de las condiciones y calidades mencionadas

#### **SEXTO REPARO. -**

En las pagina 10 y 11 en el literal “j.- Caso concreto:” el juzgador categóricamente concluye: “... *que en el plenario no se acreditó la existencia del contrato de asociación, de donde se aduce dimanar la deprecada responsabilidad contractual, y por ende, ninguno de los elementos estructurantes de las misma...*,”

La anterior conclusión constituye un evidente e infundado error por cuanto no tiene en cuenta las pruebas testimoniales, documentales y de confesión obrantes en el proceso, las cuales en forma clara y contundente demuestran la existencia del contrato de asociación.

#### **SEPTIMO REPARO. –**

En las pagina 11 y 12 de la sentencia recurrida el juzgador:

- Confundió la existencia del contrato de vinculación, con la definición que de este tipo de contratos hace la Superintendencia de puertos y transporte.
- Desconoció la totalidad de pruebas testimoniales, documentales y de confesión obrantes en el proceso, las cuales en forma inequívoca demuestran la existencia del contrato de vinculación.
- Incurrió en un evidente e injustificado error, al concluir que conforme a las instrucciones de la circular de la super Intendencia de transporte, “*el contrato de asociación lo determina la vinculación de un vehículo que un asociado realice con la Cooperativa*”; es de bulto el error del juzgador por cuanto es infundado y absurdo siquiera suponer que la existencia de un Contrato de asociación lo determine la vinculación de un vehículo.
- Incurrió en error al realizar un análisis equivocado de los artículos 9 y 13 de los estatutos sociales, para terminar, confundiendo los requisitos de admisión como asociado, con las causales de pérdida de dicha calidad.

- Modificó, omitió y desconoció, las disposiciones estatutarias del contrato de asociación, las normas que regulan el transporte en Colombia, la legislación cooperativa; no realizó ninguna valoración de las pruebas documentales, testimoniales y de confesión obrantes en el proceso; irregularidades y omisiones que conllevaron al juzgador a considerar infundamente que la calidad de asociado se pierde por “... *la desvinculación o traspaso de un vehículo, siempre que el asociado lo haya solicitado por escrito*”.
- Confundió las causales de retiro forzoso.
- Desconoció el derecho de reposición de un vehículo desvinculado por un asociado dentro de una cooperativa de transporte, dentro de la modalidad de transporte de pasajeros por carretera.
- Desconoció que cuando un asociado desvincula por cualquier causa su vehículo, perdura en su favor del derecho a reponer el automotor, o sea que, conserva “los derechos de afiliación”, por lo cual no incurre en causal de retiro forzoso.
- Desconoció que conforme a las cláusulas del contrato social y de la legislación cooperativa, la pérdida de la calidad de asociado requiere de una decisión en firme del ente competente; que la pérdida de dicha calidad no opera de pleno de derecho y mucho menos por la desvinculación de un vehículo.
- Desconoció que hasta la fecha el consejo de administración no ha declarado el retiro forzoso de los demandantes; que el irregular intento en tal sentido fue retirado de la vida jurídica por decisión del juez competente; lo que indica que sencilla y llanamente los demandantes tienen la calidad de asociados y por ende el contrato de asociación aún perdura, contrariamente a lo considerado en la sentencia de primera instancia.
- Confundió las causales de retiro forzoso y por tal razón en evidente error judicial olvidó el contenido del numeral primero del artículo 13 de las cláusulas contractuales o estatutos sociales, en la cual claramente se expresa que es causal de retiro forzoso “*cuando el asociado deje de poseer a cualquier título por lo menos un vehículo afiliado a la cooperativa o **los derechos de afiliación de un vehículo***”; derechos que los demandantes aún conservan; en consecuencia el juez de primera instancia en

forma errónea equiparó la desvinculación de un vehículo de propiedad de un asociado con la pérdida de los derechos de afiliación y a la pérdida de la calidad de asociado y que una supuesta e inexistente causal de retiro forzoso tenga la connotación de una pérdida de la calidad de asociado aunque no haya un acto administrativo en tal sentido.

- Desconoció que, por no existir retiro forzoso, acto administrativo, ni decisión judicial en firme que despoje a los demandantes de los **“los derechos de afiliación”** de sus vehículos desvinculados, estos no se encuentran en causal de retiro forzoso y en consecuencia no les es aplicable el termino de tres meses mencionado infundamente por el sentenciador.

### **OCTAVO REPARO. -**

En las páginas 11 y 12 de la sentencia recurrida se reconoce que con motivo a la circular No. 019 del 3 de mayo de 2001 los demandantes *“para iniciar los respectivos trámites”* (de reposición), en forma voluntaria y de común acuerdo con la demandada acudieron a desvincular sus vehículos, previamente vinculados en su calidad de asociados; pese a este reconocimiento el juzgador con posterioridad desconoce la calidad de asociados de los demandantes y los derechos de reposición de los demandantes .

### **NOVENO REPARO -**

En las páginas 12 y 13 de la sentencia recurrida se expresa:

*“Entonces, como se puede verificar del contenido de dicha documentación, los demandantes, acorde con los referidos estatutos de la empresa demandada, y los cuales estaban obligados a acatar, como asociados que eran de la misma, no sólo terminaron el contrato de asociación que sostenían con la demandada, al desvincular sus vehículos de manera voluntaria, sino que también, perdieron sus calidades de asociados, máxime cuando si se observa con detenimiento, esas desvinculaciones de sus rodantes, y a pesar de que así lo aducen en los hechos demandatorios, y sus alegaciones, no lo hicieron motivados por la aludida convocatoria que les hizo el gerente de la empresa, atinente al cambio de modalidad de sus vehículos de campero y bus escalera, por microbús, sino como expresamente se lo comunican a la autoridad de transporte competente, para “cambio de empresa”; por lo que su pretendido derecho de reposición de vehículo, e igualmente, contrario a lo por ellos afirmado, no dependía de la Resolución N° 101 del 3 de octubre del 2002, de la Dirección Territorial del Cauca del Ministerio de Transporte 13, mediante la cual se autorizó a la Cooperativa demandada, el cambio del Grupo*

*C al B, (buses abiertos por microbús), en algunas de las rutas asignadas a la misma, sino de otro objetivo, como lo era el referido cambio de empresa, pues si realmente lo era por la renovación de los mismos, como así se los invitaba en dicha circular, de esa manera debieron indicarlo en sus solicitudes de desvinculación de ellos; empero, como ello no sucedió así, se confirma su voluntaria renuncia a su condición de asociado, y consecuente terminación del contrato de asociación, conforme lo dictan los estatutos de la Cooperativa demandada”*

En la anterior consideración el juzgado de primera instancia incurrió en los siguientes y notorios errores:

- Desconoció la totalidad de las pruebas testimoniales, documentales y de confesión obrantes en el proceso y pese a tan grave omisión y sin hacer ningún análisis concluyo:

*“cómo se puede verificar del contenido de dicha documentación, los demandantes, acorde con los referidos estatutos de la empresa demandada, y los cuales estaban obligados a acatar, como asociados que eran de la misma, no sólo terminaron el contrato de asociación que sostenían con la demandada, al desvincular sus vehículos de manera voluntaria, sino que también, perdieron sus calidades de asociados”*

- Consideró errónea e infundamente que por la desvinculación “*por cambio de empresa*” de los vehículos de los demandantes, se haya terminado el contrato de asociación y que estos hayan perdido la calidad de asociados y que la desvinculación no se haya hecho conforme a la convocatoria inicialmente reconocida por el juzgador

Con el debido respeto debo indicar que el juzgador por: (i) ignorar en forma crasa la normatividad que regulan el transporte y la actividad cooperativa en Colombia, (ii) no tener en cuenta las disposiciones del Código Civil sobre la interpretación de los contratos y las obligaciones contractuales, (iii) omitir por completo la valoración probatoria y (iv) desconocer que la desvinculación de un vehículo de un asociado, independientemente de la causa mencionada en su solicitud no conlleva la pérdida de los derechos de reposición o en términos del numeral 1 del artículo 13 de los estatutos sociales artículo de **los derechos de afiliación de un vehículo**”, y mucho menos, la terminación del contrato de asociación o pérdida de la calidad de asociado; incurrió en un evidente y grave error judicial.

El juzgador de primera instancia continua en su craso error al pretender crear condiciones inexistentes sobre la forma como los demandantes y demandados le debían solicitar al Ministerio de Transporte la desvinculación de los buses abiertos; olvidando de esta forma el

sentenciador, que independientemente del motivo de desvinculación de los vehículos, que las partes le hayan expuesto al Ministerio de Transporte, el derecho de reposición continua en cabeza del asociado.

Incorre en evidente error del juzgador al amarrar el derecho de reposición de los asociados demandantes, únicamente a la resolución 101 del 3 de octubre de 2001; olvidando por completo el sentenciador que el derecho de reposición de los demandantes tiene su génesis en su calidad de asociados y por haber desvinculado como propietarios sus vehículos tipo bus, vinculados en la modalidad de transporte de pasajeros por carretera; en consecuencia la resolución 101 del 3 de octubre de 2002 la Dirección Territorial del Cauca del Ministerio de Transporte, simplemente tiene la connotación de autorizar el cambio de bus por **micro bus** dentro de una modalidad de transporte, pero no de cada vehículo en particular; lo que implica que si no existiere la resolución 101 mencionada, los demandantes continuarían teniendo el derecho a reponer sus vehículos desvinculados pero por otro vehículo tipo **bus**.

El Juzgador al desconocer por completo la normatividad que regula el transporte y el cooperativismo en Colombia incurre en la sentencia de primera instancia en un evidente error judicial por:

- (i) Estimar que una resolución de cambio de clase de vehículo sea la única fuente que genere el derecho al asociado para reponer su vehículo previamente desvinculado.
- (ii) Desconocer que el asociado conserva su derecho de reposición independientemente de la suerte o destino<sup>1</sup> del vehículo desvinculado.
- (iii) Desconocer Que el derecho de los demandantes a reponer sus buses desvinculados tiene origen en su calidad de asociados y en el hecho que dichos automotores se encontraban vinculados y fueron desvinculados, independientemente de la causa mencionada al Ministerio de Transporte.

Es inaceptable, inaudito e infundado que el juez de primera instancia, en abierto desconocimiento de la legislación que regula el transporte y el cooperativismo en Colombia y de los procedimientos a seguir ante el Ministerio de Transporte para desvinculación y vinculación de vehículos, ose concluir que por el hecho que las **partes demandante y demandada de mutuo acuerdo** hayan solicitado la desvinculación de unos buses “por cambio de empresa”,: “*se confirma su voluntaria*

---

<sup>1</sup> Cambio de empresa, venta, chatarrización, abandono etc

*renuncia a su condición de asociado, y consecuente terminación del contrato de asociación, conforme lo dictan los estatutos de la Cooperativa demandada”.*

Es totalmente falso que los estatutos de la cooperativa demandada le permitan al juzgador equiparar la desvinculación de mutuo acuerdo de un vehículo por cambio de empresa con la renuncia voluntaria a la condición de asociado.

Honorables Magistrados, Ruego tener en cuenta que existe sustancial diferencia entre la vinculación de un vehículo y la calidad de asociado.

Es grosera por infundada la consideración de la sentencia de primera instancia al equiparar la desvinculación de un vehículo por cambio de empresa con la renuncia voluntaria de la calidad de asociado de una persona natural dentro de una cooperativa de transporte.

Inaudito que en la sentencia de primera instancia se incurra en un evidente error judicial, en perjuicio de la parte más débil de la relación contractual; en este caso los demandantes, para privarlos de la indemnización reclamada y de paso favorecer indebidamente a la parte demandada; todo esto a pesar que con las pruebas obrantes en el proceso se demuestra que los demandantes aún conservan la calidad de asociados, que el derecho a reponer sus vehículos persiste, que la parte demandada ha reconocido que dispuso de los derechos de afiliación en favor de la propia demandada y de terceras personas y que por cada derecho de afiliación recibió más de cien millones de pesos.

Constituye un evidente error judicial del señor juez de primera instancia el omitir valorar el abundante material probatorio obrante en el proceso, el cual en forma contundente demuestra la calidad de asociados de los demandantes: en consecuencia no tiene ningún asidero probatorio ni legal la siguiente consideración: *“se confirma su voluntaria renuncia a su condición de asociado, y consecuente terminación del contrato de asociación, conforme lo dictan los estatutos de la Cooperativa demandada.”*

### **DECIMO REPARO -**

En el segundo párrafo de la página 13 de la sentencia recurrida, el juzgador de primera instancia, considera: *“ y es que, ese retiro voluntario de sus vehículos con las consecuencias ya anotadas y acorde con dichos estatutos, al dejar de poseer los derechos de afiliación de los mismos y perder por ello, uno de*

*los requisitos exigidos para su admisión como asociados, también constituía causal de retiro forzoso evento en el cual, gozaban de un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de la ocurrencia de esos hechos, para adquirir otro vehículo vinculado o para vincularlo legalmente a la Cooperativa; oportunidad ésta que de infolios, no se acredita haber aprovechado los demandados, para continuar siendo asociados, y mantener vigente su contrato de asociación máxime cuando el mismo demandante Cupertino Enríquez Acosta, en su declaración de parte, a la pregunta, de que si suscribió con la empresa algún contrato de vinculación de algún vehículo que reemplazara al que voluntariamente desvinculó de la empresa, por solicitud de común acuerdo elevada ante el Ministerio de Transporte CONTESTÓ que NO,”*

El juzgador de primera instancia incurre en un evidente error judicial por las siguientes razones:

- (i) El denominado por el juzgado “*retiro voluntario de sus vehículos*”, de acuerdo con un lenguaje acorde con las normas que regulan el transporte en Colombia corresponden a la desvinculación por mutuo acuerdo de unos vehículos de propiedad de los asociados; Desvinculación que legal y estatutariamente lleva intrínseca el derecho de reposición de los vehículos desvinculados, en cabeza de los asociados demandantes.
- (ii) Es totalmente imaginaria e infundada la consideración del juez de primera instancia, por cuanto en ninguna cláusula contractual de los estatutos sociales de la demandada, se contempla que la desvinculación de un vehículo por mutuo acuerdo o mal llamado por el juzgado “*retiro voluntario de sus vehículos*” tenga como consecuencia que el asociado propietario del vehículo desvinculado: (i) “*deje de poseer los derechos de afiliación de los mismos*”, (ii) pierda por ello,” uno de los requisitos exigidos para su admisión como asociados”, (iii) incurra en causal de retiro forzoso y por ende cuente únicamente con tres meses para vincular otro vehículo.
- (iii) Teniendo en cuenta, que las disposiciones estatutarias, no contemplan, como causal de retiro forzoso de un asociado, la desvinculación por mutuo acuerdo del vehículo de su propiedad, el juzgador está impedido para presumir que el asociado contaba con un término de tres meses a partir de la desvinculación para proceder a la vinculación de otro automotor.
- (iv) La evidente omisión en la valoración de las pruebas testimoniales, documentales y de confesión obrantes en el

proceso, el desconocimiento de las normas que regulan el transporte y el cooperativismo en Colombia, conllevó a que el juzgador de primera instancia, infundada y equivocadamente supusiera que los “demandados” (se infiere que son los demandantes) estaban obligados dentro del término de tres meses a vincular inexorablemente otro vehículo, aun en contra de la voluntad o en contra de la férrea oposición de la demandada a través de su nuevo representante legal.

- (v) El Juzgador de primera instancia denota un total desconocimiento de las normas que regulan el transporte en Colombia, por tal razón tiene la osadía de desconocer que para poder adquirir un vehículo para vincular a una empresa de transporte se requiere como requisito previo “la carta cupo” expedida por la empresa de Transporte, documento con el cual el Ministerio de Transporte expide el certificado de “disponibilidad de capacidad Transportadora”; documentos estos sin los cuales, el concesionario no puede realizar la venta del vehículo, la entidad crediticia no autoriza el crédito y mucho menos su desembolso y por expresa prohibición legal, sin dicha documentación, la secretaria de tránsito no pudo matricular el vehículo; pese a dichas exigencias legales, a la oposición de la demandada a permitir la reposición, el juzgador considera que los demandantes gozaban de tres meses para adquirir otro vehículo vinculado o para vincularlo y que estos no aprovecharon dicho término.
- (vi) No le asiste la más mínima razón al juzgador de primera instancia para considerar que los demandantes por haber desvinculado sus vehículos únicamente contaban con tres meses para vincular otro vehículo o adquirir uno vinculado para continuar siendo asociados.
- (vii) Por el hecho que Cupertino Enríquez reconozca que no firmó ningún contrato de vinculación, El juzgador reafirma su posición en el sentido de considerar que el contrato de asociación no se mantuvo vigente; posición totalmente infundada y contraria a las disposiciones de la legislación cooperativa, de las disposiciones que regulan el Transporte en Colombia y en contravía de las pruebas obrantes en el proceso, por cuanto: (i) el contrato de asociación o la calidad de asociado de los demandantes no depende de la

vinculación de sus vehículos, (ii) cuando un asociado desvincula un vehículo, conserva los derechos de afiliación o de reposición, (iii) los derechos al “cupo”, o sea los derechos de afiliación o de reposición de los vehículos del asociado los conserva incluso 90 días después de la ejecutoria de la respectiva resolución<sup>2</sup> (de expulsión).

### **DECIMO PRIMER REPARO. -**

Sin existir prueba en el expediente, el juzgador de primera instancia, con el fin de desconocer las solicitudes de los demandantes para acceder a la reposición de sus vehículos, las tergiversa para catalogarlas de *“presión ejercida por los demandantes”*, y en forma infundada edifica una inexistente *“negociación de los cupos o derechos de afiliación que por causa de cambio de modalidad pretendían los mismos”*

No existe ninguna prueba que permita al juzgador siquiera suponer que los demandantes pretendieran negociar los derechos de afiliación de sus vehículos desvinculados.

El Juzgador tiene total confusión y desconoce el real contenido de la resolución 101 del 3 de octubre de 2002, Nótese que dicha resolución no autorizó ningún cambio de “modalidad”, tampoco creo nuevos derechos de afiliación, simplemente autorizó el cambio de clase de vehículos; en consecuencia no se necesita ser un experto en temas de transporte y cooperativismo para entender que los derechos de afiliación o “cupos” a que tienen derecho los demandantes no nacen de la resolución 101 de 2002, ni de la decisión del consejo de administración según acta 01 de enero de 2003; estos derechos tienen su génesis en la calidad de asociados de los demandantes; pero principalmente tienen su origen en el hecho de haber desvinculado sus buses abiertos de la capacidad transportadora de la demandada en la modalidad de transporte de pasajeros por carretera (decreto 171 de 2001).

### **DECIMO SEGUNDO REPARO. -**

Por omitir valorar las pruebas documentales, testimoniales y de confesión obrantes en el proceso, y concluir infundamente que el único que se interesó en la reposición de los vehículos fuera el demandante CUPERTINO ENRIQUEZ ACOSTA, y desconocer todas las gestiones y

---

<sup>2</sup> Parágrafo 2º. Art 19 del contrato social

exigencias que los demandantes hicieron ante la demandada para que se concretara la reposición de sus vehículos desvinculados a través de la vinculación de otros rodantes.

El juzgador de primera instancia en forma infundada y omitiendo valorar las pruebas obrantes en el proceso, en forma ciega le da credibilidad a “las alegaciones de la pasiva” para concluir que: *“el demandante Cupertino Enríquez, hubiere cumplido con la tramitación subsiguiente en orden a hacer efectiva dicha vinculación, esto es, suscribiendo el respectivo contrato de vinculación del rodante, y, demás requisitos exigidos para el efecto, lo que de paso, le restituiría su nueva condición de asociado”*.

Grave error en el que incurre el juzgador de primera instancia por cuanto:

- (i) No existe en el plenario prueba alguna que demuestre cual era la tramitación subsiguiente que debiera realizar el asociado interesado en efectuar la reposición de su vehículo, como para poder suponer que el demandante no cumplió dichos requisitos.
- (ii) Conforme al decreto 171 de 2001, el contrato de vinculación lo suscriben de mutuo acuerdo el representante legal de la empresa de transporte y el propietario del vehículo; pero previo a esta suscripción debe existir la “carta cupo” expedida por la empresa de transporte, la certificación de disponibilidad transportadora expedida por el Ministerio de Transporte a solicitud de la empresa de transporte; todo esto para que el asociado pueda adquirir el nuevo vehículo.
- (iii) *“los demás Requisitos exigidos para el efecto”* mencionados por el juzgado simplemente constituyen una entelequia del juzgador, por cuanto no está demostrado a que requisitos se refiere ni tampoco donde están contenidos.
- (iv) Los demandantes hasta la fecha de radicación del presente escrito aún conservan la calidad de asociados de la demandada; entonces como nos podemos explicar que el señor Juez de primera instancia ose considerar que la vinculación del vehículo de Cupertino Enríquez *“le restituiría su nueva condición de asociado”*.
- (v) En *“los referidos cánones estatutarios”* mencionados por el juzgador o sea en el contrato social, en ninguna de sus cláusulas o artículos establece la pérdida de la calidad de

asociado por la desvinculación de un vehículo; tampoco estable la restitución de nueva condición de asociado, Maxime cuando el asociado no la ha perdido.

- (vi) El juzgador al desconocer las pruebas documentales, testimoniales y de confesión obrantes en el proceso, e inobservar la legislación cooperativa y del transporte en Colombia, errada, infundada y groseramente termina concluyendo: *“se itera, por esta Judicatura, que los demandantes, en la forma anteriormente vista, perdieron su calidad de asociados, y por ende, la vinculación sustancial asociativa a la Cooperativa demandada”*.
- (vii) La calidad de asociados de los demandantes no he prendido probarlos con mis alegatos, si no con el abundante material probatorio obrante en el expediente, el cual el juzgador omitió valorar.
- (viii) En relación con los recibos de caja obrante en el proceso, el juzgador realiza un indebido análisis probatorio; por cuanto si el señor juez no hubiere desconocido la legislación cooperativa, fácilmente hubiere comprendido que únicamente puede nivelar aportes quien es asociado de una cooperativa, y en el caso que nos ocupa no existe prueba alguna que permita siquiera suponer que los demandantes hayan perdido la calidad de asociados.

### **DECIMO TERCER REPARO. -**

En la página 15 de la sentencia de primera instancia se considera:

*“y los referidos declarantes, incluyéndose el mismo demandante Cupertino Enríquez, siempre se han nominado como asociados, sin tener en cuenta las consecuencias que les acarrearón la desvinculación voluntaria de sus rodantes, en la forma ya relacionada.*

La anterior consideración constituye un evidente error judicial, por la sencilla y elemental razón, que conforme a las normas que regulan el transporte, la legislación cooperativa, las disposiciones del Código Civil sobre interpretación de los contratos y el clausulado del contrato de asociación o estatutos sociales de la demandada, el máximo efecto de la desvinculación de los vehículos de los demandantes dentro de la capacidad transportadora de la demandada en la modalidad de servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera, es que nace el derecho

de los citados demandantes a efectuar la reposición de sus vehículos , pero NUNCA la pérdida de la calidad de asociados.

#### **DECIMO CUARTO REPARO.-**

El juzgador “en gracia de discusión” admite la calidad de asociados de los demandantes, pero no vislumbra el incumplimiento de la obligación contratada demandada, ni la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.

El juzgador de primera instancia al omitir la valoración de la prueba testimonial, documental y de confesión obrante en el proceso incurre en evidente error al atribuir a los demandantes el no haber aprovechado la inexistente “*posibilidad de vincular un nuevo vehículo*”; Posibilidad que solo existió en el imaginario del juzgador, por cuanto la prueba obrante en el proceso demuestra todo lo contrario a lo considerado en la sentencia de primera instancia.

#### **DECIMO QUINTO REPARO.-**

Pese a estar debidamente probados todos los elementos de la responsabilidad civil contractual demandada, en la sentencia de primera instancia, en evidente error judicial y por no valorar las pruebas obrantes en el proceso, termina coligiendo que no se presentó un incumplimiento del contrato asociativo de la demandada, si de la parte demandante.

El juzgador de primera instancia: (i) sin respaldo legal o estatutario supone derechos de conversión, requisitos indeterminados para reposición, causales de retiro forzoso, (ii) en forma errónea y en contravía de la legislación cooperativa y del transporte interpreta las cláusulas del contrato de asociación,(iii) da por perdidos los derechos de afiliación de los demandantes, (iv) desconoce el daño causado, el cual se encuentra debidamente probado; entre otras, con pruebas documental expedida por la propia demandada.

#### **DECIMO SEXTO REPARO.-**

Por omitir por completo la valoración probatoria termina considerando que “*no se acredita en debida forma la existencia del contrato asociativo*” y por ende niega las pretensiones de la demanda.

### **DECIMO SEPTIMO REPARO.-**

En el literal “K) conclusión” de la sentencia de primera instancia por omitir completamente la valoración de las pruebas documentales, testimoniales, y de confesión obrantes en el proceso y por desconocer la legislación cooperativa y del transporte, concluye erróneamente que la parte demandante no cumplió con la carga de probar el supuesto de hecho ni los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual demandada, y que no se probó la existencia del contrato de asociación, el incumplimiento de la demanda ni la relación de causalidad.

### **DECIMO OCTAVO REPARO.-**

El juzgador de primera instancia al: (i) omitir por completo realizar el análisis probatorio de las pruebas documentales, testimoniales y de confesión obrantes en el proceso, (ii) desconocer completamente la Legislación Cooperativa, del Transporte y del Código Civil, incurre en evidente error judicial, al negar las pretensiones de los demandantes y condenarlos en costas en un elevado porcentaje del 3% sobre el valor de las pretensiones negadas.

En el momento procesal correspondiente, como sustento del recurso de apelación desarrollaré cada uno de los reparos presentados.

Ruego a los Honorables Magistrados, revocar la sentencia recurrida y en su lugar acceder las pretensiones de la demanda.

Atentamente



**JAIRO MARTÍNEZ RUIZ**  
C.C. No. 10.543.289 de Popayán  
T. P. No. 49.259 del C. S. de la Judicatura.